



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de marzo de 2018

Núm. 222-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000193 Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno, a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 222-1

9 de marzo de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO, SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

El artículo 6 de la Constitución reconoce la importancia de los partidos en relación con el funcionamiento del Estado democrático de Derecho. Concurren, dispone, a la formación y manifestación de la voluntad popular, al mismo tiempo que, son instrumento fundamental para la participación política.

Se puede afirmar, sin exageración, que no puede existir Estado democrático de Derecho, sin partidos políticos. Sin embargo, esta importancia se está viendo comprometida por la sospecha, en algunos casos corroborada por los Tribunales, de la implicación, de algunos partidos, en actividades ilícitas.

La sospecha se está proyectando sobre todos los partidos y, por esta vía, afectando al Estado democrático de Derecho. La única alternativa viable, como se ha manifestado en otros ámbitos, es arrojar luz sobre las cuentas de los partidos.

La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, supuso un paso muy relevante. La modificación operada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, siguió avanzando en la dirección expresada. Esta Ley pretende dar un paso más.

No es razonable que las cuentas de los grupos parlamentarios y de las corporaciones locales de los partidos políticos queden al margen de la consolidación de las cuentas anuales de los partidos. Hay una contradicción evidente entre el alcance universal de la enumeración de los recursos públicos que se formula en el artículo 2 de la Ley y, en cambio, su exclusión de la consolidación. Si todos son considerados recursos del partido, todos deberían reflejarse en la cuentas del partido. Sería un paso más en el proceso de ampliar al máximo la transparencia y la rendición de cuentas a todos los recursos económicos del partido.

En ningún caso, esta modificación pretende alterar o modificar, aún menos, eliminar, los mecanismos de rendición de cuentas que la legislación específica establece para los grupos institucionales. Se trata de reforzar estos mecanismos de rendición sobre la base de la integración de las cuentas de los grupos en las del partido.

En definitiva, se pretende dar un paso más para que la transparencia y la rendición de cuentas se corresponda con el inventario de los recursos económicos que en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio. Arrojar luz sobre el manejo de estos recursos, en particular, es un camino para hacer desaparecer la sombra de la sospecha que se cierne sobre una pieza tan relevante para el funcionamiento del Estado democrático de Derecho.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es ampliar el ámbito de la transparencia y la rendición de cuentas al manejo de todos los recursos económicos de los partidos enumerados en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. A tal fin, se integrarán en las cuentas anuales consolidadas de los partidos, las de los grupos parlamentarios y de las corporaciones locales a los que se refiere el artículo 14, apartado cuatro, de dicha Ley. En ningún caso se podrá entender que esta integración elimina o reduce el mecanismo de rendición de cuentas a los que estos mismos grupos están sometidos en los términos establecidos en la legislación específica que les resulten aplicables.

Disposición final primera. Modificación del apartado cuatro de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la rendición de cuentas de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los Grupos de las Corporaciones Locales, se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o su legislación específica, que deberán respetar los principios generales de esta ley en materia de rendición de cuentas. En todo caso, las cuentas de estos grupos, con excepción de los de las Corporaciones Locales de menos de 20.000 habitantes, se integrarán en las cuentas anuales consolidadas de los partidos en los términos establecidos en este mismo artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final segunda. Precepto que tiene carácter de Ley Orgánica.

Tiene carácter de legislación orgánica lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria única.

Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus estatutos y normas internas a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, en el plazo de un año.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.